

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Segun parte transmitido del Gobernador militar de Gerona la columna del Teniente Coronel Cabrinety alcanzó y batió anteayer en las inmediaciones de La Bisbal á las facciones de los cabecillas Barrancot y otros, causándoles algunos muertos y heridos y cogiéndoles 10 prisioneros. Tanto esta columna como la del Coronel Serrano seguian una activa persecucion sobre dichas facciones.

Granada.—Participa el Brigadier Camus desde La Carolina, que la única partida de que tiene noticia en el territorio de Despeñaperros y provincias de una y otra parte de la sierra, es una de 50 hombres que anteayer andaba por la mediacion del Viso del Marqués, perseguida por una columna del regimiento infantería de Africa.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.834 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Lastra y Perez en causa de homicidio de José García:

1.º Resultando que en la noche del 19 de Enero de este año el expresado

Lastra encontró en la calle de Cañizares al García, á quien sin causa conocida acometió con una navaja, hiréndole en el pecho y mano izquierda, de cuyas resultas falleció á las 33 horas; habiéndose capturado inmediatamente al agresor con el arma ensangrentada y sido reconocido por el ofendido, si bien este pretendió exculparse con que aquel intentó antes estafarle y maltratarle:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 30 de Abril de 1872, declaró que el hecho expuesto constituia el delito de homicidio, siendo su autor convicto y confeso el procesado Lastra, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á 15 años de reclusion, 2.000 pesetas de indemnizacion á la madre del finado y accesorias correspondientes.

3.º Resultando que á nombre del reo se ha interpuesto contra la sentencia mencionada recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 9.º, circunstancias 3.ª y 7.ª, y el 82, reglas 2.ª y 5.ª del Código, puesto que de la narracion del recurrente en su indagatoria se deducen aquellas circunstancias atenuantes, mediante las cuales debió rebajarse la pena á la inmediata inferior, ó á lo menos imponerse en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignan como probados en la sentencia impugnada, y en la presente no se consignan ni de ella se deducen las excepciones que para atenuar su responsabilidad criminal alega el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Pedro Lastra y Perez, á quien con-

denamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano García Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1872.=Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 2.000 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. N....

1.º Resultando que el 29 de Enero de 1871 paseando en la plaza de N.... el citado N.... y D. N. N., á presencia de muchas personas el primero escupió al segundo en la cara y sombrero, con cuyo motivo incomodado N.... se llenaron ámbos de improperios, si bien en el juicio de conciliacion N.... pretendió haber obrado involuntariamente y sin ánimo de ofender al querellante:

2.º Resultando que deducida querrela de injurias por el expresado N.... contra N...., y sustentada en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de N...., reproduciendo la providencia acordada en 17 de Abril y que fué declarada ineficaz por este Supremo Tribunal en 28 de Junio por haberse dictado sin el suficiente número de Magistrados para obtener el carácter ejecutorio, declaró en sentencia de 10 de Agosto último (ha-

biendo concurrido á la vista para dictar el fallo cinco nuevos Magistrados que no intervinieron en el anterior); que los hechos probados constituian el delito de injurias graves no hechas por escrito ni con publicidad, siendo su autor el procesado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo á los artículos 472 y 473 del Código penal le condenó en dos años de destierro á 30 kilómetros de N..., multa de 500 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que reproducido tambien á nombre del acusado su anterior recurso de casacion contra la citada sentencia, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, pretende primero, que aquella es nula por no haberse ajustado la Audiencia á las prescripciones del artículo 698 de la ley sobre organizacion del poder judicial, segun las que debieron concurrir á la nueva vista, así los Magistrados dirimientes como los discordantes, y no aquellos solos, cual se ha verificado; y segundo, porque el mero acto de escupir á otro no puede calificarse de injuria manifiesta, sino tan sólo como encubierta, en cuyo caso no envuelve responsabilidad criminal si su autor da explicacion satisfactoria, como lo hizo el recurrente en el acto conciliatorio, y tambien al ser indagado judicialmente; deduciendo de todo haberse infringido el art. 478 en relacion con los 472 y 473 del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primer extremo del recurso, que las alegaciones que se dirigen á impugnar la ritualidad de los juicios, no pueden ser objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Y considerando que segun los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados, y á los cuales ha de atenderse este Tribunal Supremo con

arreglo al art. 7.º de la ley de casacion criminal, la injuria ha sido notoriamente manifiesta conforme al párrafo tercero, art. 473 del Código, siendo por tanto infundada la alegacion que acerca de este punto hace el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre del acusado, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huert. Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida á Antonio Garrigó en el Juzgado de primera instancia de Cartagena, por hurto:

Resultando que en la noche del 14 de Marzo de 1871 recogió Francisca Carbonel en su casa-habitacion de Cartagena á Antonio Garrigó, quien se ausentó á la mañana siguiente, notando entonces aquella la falta de 80 reales, un porta-monedas en que los guardaba, cuatro alfileros y tres navajas:

Resultando que segun manifestacion de la Carbonel, corroborada por las declaraciones del cochero llamado Pinar y un hermano de este, el referido Garrigó les habia enseñado un porta-monedas, diciéndoles que le habia comprado y no sabia abrirle:

Resultando que el procesado negó la sustraccion que se le atribuia, manifestando que los 21 rs. que se le ocuparon se los habia dado Antonio Pardo en pago de jornales devengados, el cual lo reconoció así:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y que no excedia de 100, con la circunstancia agravante de abuso de confianza; y en su consecuencia impuso al procesado seis meses de arresto mayor, con sus accesorias;

Resultando que contra esta senten-

cia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º, y en cierto modo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que establece dicho recurso, alegando como infringidos el núm. 2.º del art. 533 y 4.º del 531, al no estimar como grave abuso de confianza el cometerse el hurto en casa de la persona que habia dado albergue al autor del delito, y el núm. 3.º del 533, al no estimarse como agravante la reincidencia del procesado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, y que durante su sustanciacion se libró órden á la Sala sentenciadora para que consignase en un suplemento de sentencia el hecho en virtud del cual haya de apreciarse la circunstancia de reincidencia de que se hace mencion en los considerandos del fallo:

Resultando que en dicho suplemento ha consignado la Sala sentenciadora que Antonio Garrigó ha sido condenado anteriormente por el delito de hurto á la pena de 30 meses de presidio correccional y accesorias:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal desistió del recurso en cuanto al motivo referente á la infraccion del núm. 3.º del art. 533:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que los reos de hurto deben ser castigados con la pena de arresto mayor en toda su extension si el valor de la cosa hurtada no excediere de 100 pesetas y pasare de 10; y que si en la ejecucion de este hecho mediare grave abuso de confianza, sube un grado la penalidad, siendo entonces la que corresponde la de prision correccional en toda su extension, conforme lo disponen el núm. 4.º del artículo 531 y el 2.º del 533 del Código penal de 1870:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, aparece que Antonio Garrigó y Madrona, admitido gratuita y generosamente en casa de Francisca Carbonel en la noche del 14 de Marzo de 1871, se ausentó de la misma en la mañana del siguiente dia, apoderándose de la cantidad de 80 reales en metálico y un porta-monedas de la pertenencia de la Carbonel, lo cual constituye un grave abuso de la confianza que le habia dispensado recibiendo de buena fé y albergándole en su casa:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, para el establecimiento de los recursos de casacion en lo criminal há lugar á estos cuando dados los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, se cometa un error de derecho en la calificacion del delito, y que la Sala sentenciadora ha incurrido en dicho error, habiendo calificado el hurto cometido por el Antonio Garrigó como simple, en lugar de grave

abuso de confianza, é infringido los citados artículos del Código 531 y 533:

Considerando que en el acto de la vista ha desistido el Ministerio fiscal del segundo motivo de casacion que inició y se reservó utilizar, consistente en otro error de derecho señalado en el caso 5.º del mismo art. 4.º de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa contra Antonio Garrigó y Madrona, interpuso el Ministerio fiscal: casamos y anulamos dicha sentencia, y reclámese la causa para los efectos del art. 41 de la repetida ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

SEGUNDA SECCION.

RECTIFICACION.

En el anuncio de subasta de aprovechamientos forestales de Tudela de Duero inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 182, se decia 400 en vez de 4000 pinos inmadurables que han de cortarse en los montes titulados Santa Marina y Santinos.

OTRA. A la lista inserta en el mismo número de los pueblos que adeudan tres ó mas trimestres á los maestros, debe añadirse el de la Cistérniga por hallarse en este caso.

Valladolid 4 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 16 de Octubre de 1872.

Abierta á las once de la mañana y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Acto continuo y habiéndose oido verbalmente al Administrador del Manicomio provincial con referencia á la instancia de Benito Pinto, maestro zapatero, proveedor de caizado al expresado establecimiento, la Comision acordó se le recibiesen, previas las formalidades debidas, 200 pares de zapatos de cada clase de los que decia tener en construccion, interin se determinara la subasta.

Vista la declaracion del tercero en discordia D. Eugenio Calvo para apreciar los daños ocasionados por D. Gregorio Garcia, rematante en la corta de pinos del monte titulado La Vega de los Propios de Tordesillas, y resultando que no aparecia daño alguno por motivo de la referida corta, la Comision declaró exento de responsabilidad en este concepto al expresado Garcia y acordó ordenar al Alcalde entregase al reclamante las cantidades consignadas para responder de los expresados daños.

No habiéndose satisfecho por el Ayuntamiento de Iscar las 1.375 pesetas que adeudaba al Médico D. Victor Martinez por su dotacion á pesar de haberse expedido comision de apremio, la Comision acordó prevenirle que si en el término de quinto dia no realizaba el pago se le declararia incurso en el maximum de la multa que señalaba el art. 175 de la ley.

Se acordó el ingreso en el Manicomio provincial de los acogidos en la casa de beneficencia Hilario Lopez Bayon y Estefania Segura Escudero por hallarse en estado de demencia.

Se acordó expedir inmediatamente comisionados de apremio contra los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que desoyendo los consejos consignados en las circulares repetidas se hallaban en descubierto de las cuotas que les fueron repartidas para gastos provinciales en los ejercicios de 1870 á 71 y 71 al 72, asignando á los ejecutores que fueren á hacer efectivas las cuotas de dichos dos años cinco pesetas en cada uno de los dias que invirtiesen en su cometido y cuatro á los que lo verificasen por uno solo de los dos ejercicios.

Se acordó pasar á la Junta provincial de Sanidad el expediente para la provision de la plaza de Médico-cirujano de Valoria á fin de que propusiera la terna conforme á reglamento.

Igual acuerdo recayó en el expediente sobre provision de la plaza de Villavicencio.

Se aprobó la subasta de los pastos de invernía del monte titulado Casté-

llanos, de los propios de San Llorente, adjudicada á Margelino Bombini en 475 pesetas;

No habiendo tenido efecto la subasta de la piña de los montes de Propios de Olmedo, se acordó señalar para la segunda el 1.º de Noviembre inmediato y que se comunicase.

Se acordó decir al Alcalde de Castriello Tejeriego que obrase dentro de las atribuciones que la ley le concedia en la rendicion de cuentas por los Alcaldes y Depositarios cesantes.

Se aprobó la subasta de la piña y pastos de los montes de Propios de Pedrajas de San Esteban á favor de Francisco Martin Cuervo, la piña en 346 pesetas y los pastos de invernía á favor de Severo Salamanca en 187 pesetas.

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Villagarcía de Campos en 16 del corriente del cual resultaba no haberse presentado licitadores á los pastos de invernía del monte de villa porque siempre se habian cedido por el Ayuntamiento al gremio de ganaderos del pueblo, aunque sujetándose al número de reses autorizado en el pliego de condiciones por la cantidad 185 pesetas, la Comision acordó se procediese á la segunda subasta para el 1.º del próximo Noviembre.

Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. Francisco Rodriguez Castro, Médico-cirujano titular de Bobadilla, del Campo nombrado en 19 de Noviembre de 1871, conforme á reglamento, con el fin de que se le otorgase la escritura y abonase lo que se le adeudaba por servicios de su profesion. Resulta del informe reclamado al municipio que cinco individuos de este decian que la negativa al otorgamiento de la escritura se fundaba en que muchos vecinos no le querian porque no les asistia y de aquí el que se resistiesen á pagar la cuota repartida al objeto. El Alcalde dijo que la escritura no se otorgaba por oposicion de dos Concejales y que se estaba haciendo la recaudacion para pagar al Médico lo devengado. La Comision, considerando destituidas de fundamento las observaciones de los municipales en oposicion al informe del Alcalde, acordó decir al Ayuntamiento de Bobadilla que sin excusa ni

pretexto otorgase la escritura al Don Francisco Rodriguez de Castro y le satisficiese lo que le adeudaba por asistencia facultativa.

Se aprobó la subasta de los pastos de los montes de Propios de Camporendonno á favor de Marcos Sanz por la cantidad de 86 pesetas, y se acordó anunciar la segunda subasta de la piña para el dia 1.º de Noviembre inmediato, toda vez que no se presentaron licitadores en la primera.

Se aprobó la subasta del fruto de piña del monte de Viana de Cega, titulado Boca de Cega, verificada á favor de Gregorio Fernandez en 117 pesetas y se acordó decir al Alcalde arreglase con el Ayuntamiento la forma de utilizar los pastos y lo comunicase.

Se dió cuenta de una instancia de Don Carpóforo Palomero y Barbero, Farmacéutico establecido en Alaejos, exponiendo que no llenando el servicio de facilitar medicinas á las familias pobres cierta memoria pia se obligase al Ayuntamiento á que cumpliese lo que disponia el reglamento del partido médicos de 11 de Marzo de 1868 creando un partido de farmacéutico de beneficencia. Informó el Ayuntamiento y Junta municipal que los pobres tenian medicamentos gratis, unos por la obra pia y otros por el hospital de la villa cuyos productos eran suficientes para atender á dichas necesidades. La Comision, teniendo en cuenta el informe del Ayuntamiento y Junta de sanidad, desestimó la instancia.

Se dió cuenta y fueron aprobadas las cuentas municipales de la Pedraja de Portillo correspondientes á los años 62-63, 63-64, 64-65, 66-67, 67-68 y 68-69; las de Montemayor de 64-65, 66-67, 67-68 y 68-69; las de Piñel de Abajo de 65-66, 66-67 y 67-68; las de Piñel de Arriba de 66-67, 67-68 y 68-69; las de Ventosa de la Cuesta de 62-63, 63-64, 64-65, 65-66, 66-67 y 67-68; las de Villalba de Adaja de 64-65, 66-67, 67-68 y de 69-70, y las de Villavieja de 68-69 y de 69-70.

Juan Callejo, Secretario. = V.º B.º = El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.

NUM. 1372.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en tercera y pública subasta de los aprovechamientos que á continuación se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores, y que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan	TIPO.	Pesetas.
Olmos de Esgueva.	Los pastos de invernía del monte titulado Carra-Villabaquerin.		700
Manzanillo.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Robledal.		16

En la misma forma y ante el Alcalde de Alcazarén se enagenarán el dia 2 del próximo Enero á las doce de su mañana 600 pinos albares, bajo el tipo de 1650 pesetas y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 3 de Diciembre de 1872. = El Vice-presidente, Juan A. de las Moras. = Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 1365.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública. = Negociadol 1.º = Anuncio. = Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid, la cátedra de Lengua árabe dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad en los otros distritos, y los de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid siempre que estén adornados del título correspondiente llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1872. = El Director general, Cayetano Rosell. = Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Dominica de la Fuente Roman, de cierta cantidad metálica que la es en deber Mariano Guillen Varona, se vende judicialmente una casa perteneciente á la testamentaria de este, en el casco de esta capital, y su calle de Huerta perdida número nueve, que linda por la derecha con la calle de Relatores á la que tiene puerta con el número once accesorio, izquierda con casa de Doña Antonina Serrano, accesorio con la calle de la Noria á la que tambien tiene puerta con el número

cuatro accesorio; consta de planta natural distribuida en bodegones, portal, una panadería con dos hornos, dos corrales, cuabras, un pozo de aguas claras y escusado, dos entresuelos, planta principal con varias habitaciones y solana; siendo su figura la de un cuadrilátero que mide de superficie nueve mil trescientos setenta y cuatro pies cuadrados.

El remate tendrá lugar en las casas consistoriales de esta ciudad en el dia veintiseis del actual y hora de las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ochenta y cinco mil setecientos veinte y cuatro reales en que se halla tasada; si bien se deducirán las cargas á que se halla afecta dicha finca, quedando hasta dicho dia el expediente de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas á quienes convenga su adquisicion.

Dado en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber que para hacer pago á D. Eleuterio Fernandez de la Vega, vecino de esta capital, de cierta cantidad metálica que le es en deber Don Manuel Delgado Isla, que lo es de Alaejos, se venden judicialmente las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una tierra en término de Siete Iglesias, al pago de Valdesantos, que hace siete obradas, noventa y dos estadales; tasada en.	1435
2.ª Otra id. en el propio término y camino de Alaejos, que hace tres obradas ciento noventa y seis estadales; tasada en.	504
3.ª Otra id. en el mismo término y pago de Mescabello, que hace dos obradas y seis estadales; tasada en.	152
4.ª Otra id. en término de Alaejos y pago de la Higuera, que hace una fanega doscientos tres estadales; tasada en.	226
5.ª Otra tierra en el mismo término y pago del Matedero, que hace trescientos sesenta y seis estadales; tasada en.	807

El remate tendrá efecto por cada

finca individualmente en las casas consistoriales de esta ciudad á las doce de la mañana del Jueves veintiseis del corriente, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, si bien se deducirán las cargas á que se halle afecta cada tierra estando hasta dicho dia el expediente de manifiesto en la Escribanía del actuario con el fin de que puedan enterarse las personas interesadas en su adquisicion.

Dado en Valladolid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Martin Mongero Meneses, Procurador de la Excelentísima Audiencia del territorio de la suma de doscientas ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, que le es en deber Doña Jacinta Pobo, viuda y testamentaria de D. Eugenio Gaude, vecino que fué de esta referida ciudad, se venden cuarenta y una docenas de pares de guantes muy averiados, valuados en una peseta y cincuenta céntimos la docena: ciento noventa cajas de carton valuadas á sesenta y dos céntimos y medio de peseta cada una: una anaquelaría de tablas de pino en treinta pesetas: y una mesa de escritorio con cinco cajoncitos chapeada de nogal en veinticinco pesetas. Y estando señalado su remate para el dia catorce de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales, he dispuesto se haga notorio por medio de los oportunos edictos, á donde podrán concurrir los que deseen interesarse en su adquisicion.

Dado en Valladolid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Eduardo Martin de la Fuente, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Villafructa.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado entre Nicolasa Benito Tribiño y Matías Muñoz, y en rebeldía de este ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villafructa á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el señor Don Telesforo de la Fuente Coloma, Juez municipal de la misma por ante mí el Secretario interino dijo: Que habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente celebrado en treinta y uno de Octubre último entre partes de la una y como demandante Nicolasa Benito Tribiño, vecina de esta villa y de la otra como demandado Matías Muñoz, vecino de Iscar, y en rebeldía de este con los extrados del

Juzgado, sobre pago de cantidades que abajo se expresan, y

Resultando que la demandante reclama el pago de doscientas treinta y siete pesetas veinticinco céntimos, á saber: doscientas doce cincuenta céntimos procedentes de la venta de una mula que su difunto marido Faustino Martin, vendió al expresado Matías en el año de mil ochocientos sesenta y nueve; doce setenta y cinco céntimos por el interés legal del seis por ciento que ha debido producir desde el mes de Setiembre del año próximo pasado que venció el plazo del pago y que le fué reclamado; y doce por los perjuicios que se la habian irrogado en ir y venir á la ciudad de Valladolid con una labranza á consecuencia de que el Matías se comprometió á poner de su cuenta en dicha ciudad ciertas maderas que la reclamante habia de recibir á cuenta del pago.

Resultando, que señalado el dia y hora para la comparecencia, fueron notificada las partes en forma.

Resultando que llegado el dia y hora señalado compareció la demandante y no el demandado sin que alegase causa alguna para no comparecer, por lo que se le declaró rebelde.

Resultando que seguido el acto en rebeldía la demandante probó su accion de demanda con documento privado que con fecha treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve otorgaron dicho Matías y Faustino Martin, y

Considerando que la demandante ha probado su demanda con documento privado que resulta unido á estos autos.

Considerando que el litigante que prueba su accion de demanda no debe ser perjudicado en sus intereses y que debe resarcirle todos los gastos aquel que por su temeridad dió lugar á ello.

Considerando que la no comparecencia del demandado induce á creer que nada tiene que exponer á la legitimidad de la deuda que se le reclama.

Fallaba: que debia de declarar y declararaba que el repetido Matías es deudor á Nicolasa Benito Tribiño en la cantidad de doscientas veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos, á saber: doscientas doce cincuenta céntimos valor de la mula vendida; las doce restantes por resarcimiento de los perjuicios irrogados, con mas el seis por ciento que pueda devengar de la primera cantidad.

Y en su virtud le condenaba y le condena á que se lo pague en el término de quinto dia siguiente al en que esta sentencia quede firme ó ejecutoria, con mas todas las costas causadas en este juicio y las que se causen si ha ello diese lugar, fijándose edictos en los sitios correspondientes de esta sentencia, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia; todo en cumplimiento de lo que previene la ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en su audiencia lo proveyó, mandó y firma de que yo

el Secretario interino certifico.=Telesforo de la Fuente.=Eduardo Martin de la Fuente.

Y en cumplimiento de lo mandado en la anterior sentencia y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia expido la presente que concuerda con su original al que en caso necesario me remito, y con el visto bueno de dicho señor, firmo en Villafructa á cuatro de Noviembre de mil ochocien-

tos setenta y dos.=Eduardo Martin de la Fuente.=V.º B.º=El Juez municipal, Telesforo de la Fuente.

Se vende una viga de lagar de olmo de 45 pies de larga por dos y medio á tres cuadrados y plantones de chopo de raíz de todas clases.

En la redaccion del *Boletín* darán razon.

NUM. 1.377.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 12 de Octubre de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Trabajos de viveros y arbolado de paseos.	36	87	"	"	"	"	36	87
Corte de chopas del Esgueva en la calle del Paraiso.	6	"	"	"	"	"	6	"
Reparacion del empedrado de calles de esta ciudad.	69	75	"	"	"	"	69	75
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	330	61	28	"	"	"	358	61
Totales.	443	23	28	"	"	"	471	23

Valladolid 14 de Octubre de 1872.=El Contador, M. Nava.=V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.

NUM. 1.367.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 19 de Octubre de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion municipal durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Suministro de puntas, clavos y otros objetos para reparacion de la cácel de Audiencia.	"	"	86	96	"	"	86	96
Construccion del armazon del martillo para el reloj de la Casa Consistorial.	15	"	"	"	"	"	15	"
Id. del andamio ó apoyo para la campana del reloj de la Casa Consistorial y demás obras de reparacion de la misma.	37	50	84	31	"	"	121	81
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	393	88	148	63	"	"	542	51
Reparacion del empedrado de las calles de esta ciudad.	49	50	"	"	"	"	49	50
Trabajos del vivero y arbolado de los paseos.	36	25	"	"	"	"	36	25
Totales.	532	13	319	90	"	"	852	03

Valladolid 21 de Octubre de 1872.=El Contador, M. Nava.=V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.